



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JRC-263/2024 Y SG-
JDC-619/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA INCIDENTISTA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA¹

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.³

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, resuelve declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.
2. **Palabras clave:** *infundado, incidente de incumplimiento, exceso o defecto en el cumplimiento.*

1. ANTECEDENTES

¹ En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

3. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otras, de diputaciones e integrantes de diversos ayuntamientos en Sinaloa.
4. **Cómputo municipal.** El siete de junio concluyó el cómputo municipal de la elección de la presidencia municipal, sindicatura, procuraduría y regidurías del ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.
5. **Impugnaciones locales.** En desacuerdo con los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal de la referida elección, el diez de junio, los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Acción Nacional presentaron recursos de inconformidad ante la autoridad responsable.
6. De la misma manera, José Domingo Vázquez Márquez, candidato a la presidencia municipal postulado por la Coalición “Corazón y Fuerza X Sinaloa”, en esa misma fecha presentó juicio ciudadano local contra el mismo acto.
7. **Resolución local (TESIN-INC-16/2024, TESIN-JDP-42/2024 y TESIN-INC-17/2024 acumulados).** El veinte de agosto, el tribunal local resolvió anular la votación recibida en las casillas 2B, 6 B, 13 B, 17 B, 135 B, 307 B, 413 B, 3871 B, 203 B, 434 C1 y 3874 C3; modificar el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Ahome, Sinaloa; y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa respectivas, a favor de la fórmula de Morena.
8. **Juicios federales.** Inconformes, el veinticuatro de agosto, José Domingo Vázquez Márquez y el Partido Acción Nacional promovieron juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral respectivamente.



9. **Sentencia federal (SG-JRC-263/2024 y SG-JDC-619/2024).** El veinte de septiembre, este órgano jurisdiccional revocó la sentencia local, para efecto de que, entre otras cuestiones, realizara el estudio relativo a la falta de exhaustividad en el análisis de diversos agravios.
10. **Resolución local en cumplimiento.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el cuatro de octubre, el tribunal local resolvió los juicios TESIN-INC-16/2024, TESIN-JDP-42/2024 y TESIN-INC-17/2024 acumulados.
11. **Segunda demanda federal.** En desacuerdo, el nueve de octubre, el partido MORENA, entre otros, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local.
12. **Acuerdo plenario (SG-JRC-467/2024).** Una vez integrado el expediente, el dieciséis de octubre, esta sala determinó **escindir y reencauzar** los argumentos de la demanda relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SG-JRC 263/2024 y acumulado,⁴ a incidente de incumplimiento de sentencia, a fin de que se determine lo que corresponda.
13. **Turno.** Mediante acuerdo de dieciséis de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó turnar el expediente en que se actúa a su ponencia para que se proveyera lo conducente respecto del referido escrito.
14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó tener por recibido el expediente y lo radicó en su ponencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁴ SG-JDC-619/2024

15. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia planteado, por tratarse de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.⁵
16. Ello, es acorde con el principio de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ el cual implica el conocimiento de las controversias, así como la obligación de velar por el acatamiento de los fallos; debido al deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.
17. Aunado, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución general y el numeral 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.
18. Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**⁸

3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL PLANTEADA

- **Justificación para resolver con urgencia**

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 92 y 93 del Reglamento Interno de este Tribunal; así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸Visible: <http://juridicos.te.gob.mx/USE2017/tesisjur.aspx?ictesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SG-JRC-263/2024 y acumulado

19. Toda vez que, por acuerdo de dieciséis de octubre del año en curso, se ordenó escindir el escrito presentado por la parte actora que, entre otras cosas, cuestionó la determinación dictada en cumplimiento al fallo federal por un defectuoso cumplimiento y por razones de fondo, es que resultó innecesario solicitar el informe y dar la vista que se contempla en el artículo 93 del reglamento interno de este tribunal.
20. Ello, ya que se contaba con los elementos necesarios y suficientes para atender la incidencia y tomando en consideración la urgencia en la resolución del asunto, es que se resuelve lo conducente, máxime que se tratan de cuestiones de derecho que en forma alguna están sujetas a prueba, de ahí que no se vulneren derechos del incidentista con la pronta expedición de esta decisión incidental.

- **Síntesis de agravios**

21. De la lectura integral de la resolución dictada en cumplimiento se advierte que no se delimitó el alcance que tendría ni qué cuestiones dejaría intocadas.
22. La parte incidentista señala que se reproduce de nueva cuenta la sentencia, aparentando generar una nueva instancia sobre los puntos que deben ser intocados y que en consecuencia causaron estado.
23. Luego cita y parafrasea lo previsto por los artículos 1 y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluyendo lo que, en su opinión, ha sostenido la SCJN⁹ y la Sala Superior de este tribunal sobre el derecho a la tutela jurisdiccional.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

24. Así las cosas, estima que la responsable “se excedió porque no delimitó cuando se ocupaba de la exhaustividad y cuáles análisis quedaban intocados” y mucho menos en la resolución precisa a qué fue obligada por la Sala Regional.
25. Considera que con lo anterior se podría asumir que se puede generar la errónea impresión de un nuevo momento para impugnar.

• Respuesta

26. Es **inoperante** el agravio por genérico, ya que la parte incidentista es omisa en precisar qué apartados de la resolución dictada en cumplimiento se excedió con lo ordenado en el fallo de origen.
27. En efecto, de las manifestaciones que se hacen se observa que no precisan qué razones o argumentos de la nueva resolución no se apegaron a lo ordenado en el fallo federal que dio a la reposición.
28. Así, si la parte incidentista omite precisar qué fundamentos o razonamientos excedieron el cumplimiento de la sentencia, este órgano revisor no cuenta con un parámetro de referencia o comparación para verificar si, efectivamente, se cumplió con la sentencia en los términos dictados –exhaustividad en los rubros precisados– o si, como menciona el incidentista, se dictó una sentencia más allá de lo fallado en la sentencia.
29. Ello es así, ya que como lo refiere la propia parte actora, la resolución que ordenó atender la exhaustividad en los temas de la valoración de actos realizados por un sindicato y la integración de ciertas casillas y la posible violación a la cadena de custodia, no están cuestionados con precisión, ya que se hacen menciones genéricas.



30. Luego, la omisión en que incurre la parte actora al no detallar qué parte de la resolución incumplió con lo ordenado, implicaría realizar una revisión oficiosa de ella para tratar de advertir lo que vagamente postuló como agravio.
31. Dicho esto, no basta con alegar incumplimiento a lo ordenado sin establecer con precisión qué razonamientos o fundamentos son los que se excedieron en perjuicio de la cosa juzgada (ya que se ordenó dejar incólumes ciertos temas).
32. Por consiguiente, los argumentos que se expresen deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas y deberán calificarse de inoperantes.
33. Entonces, al no cumplir con la carga de identificar los argumentos que pudieran ser excesivos para el cumplimiento del fallo federal, es que deben calificarse sus disensos como inoperantes por genéricos y como consecuencia de ello, se debe tener por cumplida la resolución federal, cuyo incumplimiento se demandó.
34. Por último, no debe omitirse que si bien el tribunal responsable no precisó de forma expresa en la resolución cuáles razonamientos se emitieron en cumplimiento a la sentencia de esta autoridad y cuáles se replicaron al haber quedado intocados, en modo alguno posibilita la impugnación total o completa de la sentencia, ello, porque esta Sala Regional dejó muy claros los temas que se debían estudiar de manera exhaustiva.
35. Al caso resultan aplicables las jurisprudencias con registros digitales **220948** de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES”**; **176045** de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES**

EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.” y la diversa identificada con el registro 2010038, de rubro **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”**.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Al resultar infundado el incidente, se tiene por cumplida la resolución dictada por la Sala Regional.

Notifíquese, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.